

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en piso 7.º letra A, de la finca número 8 de la avenida de Madrid, de Burgos, solicitada por su propietario don Andrés Murillo Rodríguez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

2888

*ORDEN de 10 de enero de 1977 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Gabriel y Galán, número 30, de Madrid, de don Vicente Cabezuels Santos.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Primo de Rivera», en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Vicente Cabezuels Santos, de la vivienda sita en la calle de Gabriel y Galán, número 30, de esta capital;

Resultando que el señor Cabezuels Santos, mediante escritura otorgada ante el Notario de esta capital, don Ramón Herrán y Torriente, con fecha 30 de enero de 1957, bajo el número 381 de su protocolo, adquirió, por compra, al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, al folio 136 del libro 1.070 del archivo 271, de la sección 2.ª, finca número 4.799, inscripción sexta;

Resultando que con fecha 7 de junio de 1926 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la vivienda descrita, otorgándose con fecha 9 de febrero de 1945, su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determinan los artículos 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1969, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968, para su aplicación, con la excepción contenida en las 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle Gabriel y Galán, número 30, de esta capital, solicitada por su propietario don Vicente Cabezuels Santos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

2889

*ORDEN de 10 de enero de 1977 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en avenida del 18 de Julio, número 31 moderno —antes 91—, de León, de doña Manuela Redondo Redondo.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Caja Provincial Leonesa, en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Manuela Redondo Redondo, de la vivienda sita en avenida del 18 de Julio número 31, moderno —antes 91—, de León;

Resultando que la señora Redondo Redondo, mediante escritura otorgada ante el Notario de León, don Juan Alonso Villalobos Solórzano, con fecha 19 de febrero de 1968, bajo el número 1.150 de su protocolo, adquirió, por compra, a sus hermanos doña Carmen, don Angel, doña Juliana y doña Francisca Redondo Redondo, la finca anteriormente descrita, figu-

rando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital, en el tomo 743 del archivo, libro 78 del Ayuntamiento de León, folio 25 vuelto, finca número 4.728, inscripción séptima;

Resultando que con fecha 1 de febrero de 1928 fue calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la vivienda descrita, habiéndosele concedido los beneficios de prima a la construcción y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determinan los artículos 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en las 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en avenida del 18 de Julio, número 31 moderno —antes 91—, de León, solicitada por su propietaria doña Manuela Redondo Redondo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

2890

*ORDEN de 10 de enero de 1977 por la que se descalifican dos viviendas de protección oficial sitas en la calle Valle de Laciaña, números 46 y 43, de Madrid, de don Pedro Ares Espada.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente 3270-C/49 del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Pedro Ares Espada, de las dos viviendas sitas en la calle Valle de Laciaña, números 46 y 43 antes Peña de Martos, número 8 y Cerro Parayas, número 5, de esta capital;

Resultando que el señor Ares España, mediante escrituras otorgadas ante el Notario de Madrid, don José Luis García Pita, en fechas 4 de diciembre de 1972 y 23 de junio de 1976, bajo los números 1.132 y 838 de su protocolo, adquirió, por compra a «Inmobiliaria Jubán, S. A.» y don Enrique Nieto Banezas, respectivamente, las fincas anteriormente descritas, figurando inscritas en el Registro de la Propiedad número 12 de los de Madrid, en los tomos 177 y 180 del archivo, libros 135 y 138 de Fuencarral, folios 30 y 7, fincas números 10.398 y 10.529, inscripciones quinta y sexta, respectivamente;

Resultando que con fecha 23 de mayo y 21 de diciembre de 1953, fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de las indicadas viviendas, otorgándose con fecha 10 de agosto de 1968 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.